



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Lunes, 19 de agosto de 1963.—Número 99

Página 751

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el día de hoy, acordó una habilitación y varios suplementos de créditos en el vigente presupuesto ordinario, por importe de 1.900.000 pesetas (un millón novecientas mil pesetas), que será cubierto por transferencia de créditos.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 691 de la Ley de Régimen Local, durante el plazo de quince días, para general conocimiento y para que puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Santander, 14 de agosto de 1963.—
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros

Mes de julio de 1963

Estado de precios medios para la valoración de las especies suministradas a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeúntes por los pueblos de la provincia durante el mes arriba expresado, de acuerdo con los datos facilitados por los Ayuntamientos cabeza de partido:

- Ración de pan, los 600 gramos, 3,80 pesetas.
- Idem de cebada, los 4 kgs., 16,13 pesetas.
- Idem de paja, los 6 kgs., 3,75 pesetas.
- Idem de un litro de aceite, 16,22 pesetas.
- Idem de un litro de petróleo, 9,82 pesetas.
- Idem de un kilo de carbón, 2,35 pesetas.
- Idem de un kilo de leña, 0,78 pesetas.
- Idem de un kilo de carne, 28,86 pesetas.

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación Provincial de Santander

- Anunciando acuerdo de una habilitación y varios suplementos de créditos en el vigente presupuesto 751
- Anunciando el estado de precios medios para la valoración de las especies suministradas a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de julio de 1963 751

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de Educación Nacional

- Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la que se convoca la adjudicación de ayudas para la educación de niños deficientes, con cargo al Plan de Inversiones para 1963 del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento de Principio de Igualdad de Oportunidades. 751

ANUNCIOS OFICIALES

- Audiencia Territorial de Burgos. 755
- Junta de las Obras del Puerto de Santander 755

ANUNCIOS DE SUBASTAS

- Excelentísima Diputación Provincial de Santander 755

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Providencias judiciales 763

ADMINISTRACION MUNICIPAL

- Ayuntamientos de: Los Corrales de Buelna, Castro Urdiales, San Pedro del Romeral, Villaescusa, Pesaguero, Santillana del Mar, Vega de Liébana, Vega de Pas, Noja y Colindres 764

Idem de un litro de vino, 5,77 pesetas.

Lo que se hace público en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento general y a los efectos procedentes.

Santander, 8 de agosto de 1963.—
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la que se convoca la adjudicación de ayudas para la educación de niños deficientes, con cargo al Plan de Inversiones para 1963 del Patronato del Fondo Nacional, para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

De conformidad con lo dispuesto en el Plan de Inversiones para 1963, la Dirección General de Enseñanza Primaria, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y por Delegación del Patronato de Protección Escolar, convoca la adjudicación de ayudas para la educación de niños y jóvenes con deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o caracterial en Centros especiales de toda clase, con arreglo a las siguientes normas:

I.—Beneficiarios de las ayudas

1.º Podrán ser beneficiarios de estas ayudas todos aquellos niños y jóvenes de edad comprendida entre seis y dieciocho años que, por sus deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o caracterial, precisan una educación especial o una pedagogía terapéutica adecuada, quedando excluidos de aquéllas aquellos que por la profundidad de sus problemas deben ser recogidos por Instituciones benéficas o del Patronato de Asistencia Psiquiátrica y aquellos otros que por la levedad de sus deficiencias o inadaptaciones es recomendable reciban una educación en Centros ordina-

rios o en clases especiales creadas en estos Centros.

Tendrán preferencia para el disfrute de estas Ayudas los niños con edad incluida en el período de escolaridad obligatoria.

II.—Número, cuantía y distribución de las ayudas

2.º En el capítulo primero, artículo único, concepto sexto, del Plan de Inversiones para 1963 del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, aprobado por el Consejo de Ministros de 19 de abril y acordada su ejecución por Orden ministerial de 14 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de junio), figura un crédito de 321.250.000 pesetas para ayudas a niños deficientes.

3.º Estas ayudas se concederán con arreglo a la siguiente distribución:

a) Mil cuatrocientas cincuenta ayudas para asistir a Centros especiales en régimen de internado durante los nueve meses del curso. Estas ayudas sólo se concederán a niños y jóvenes que residan en localidad distinta a la del Centro. La cuantía de la ayuda oscilará entre 15.000 y 20.000 pesetas y el crédito reservado asciende a pesetas 28.580.000.

b) Quinientas cincuenta ayudas para asistir a Centros especiales en régimen de externado durante los nueve meses del curso. El importe de estas ayudas oscilará entre 5.000 y 7.000 pesetas cada una, por una suma total de 3.668.000 pesetas.

III.—Solicitud de las ayudas

4.º Las peticiones de ayuda podrán formularse:

a) Por los representantes de los niños y jóvenes, sean sus padres, tutores, guardadores o cualquier otro.

Para ello formularán su solicitud según el modelo I, anexo a esta convocatoria, consignando sus datos sin omisión alguna.

b) Por los Centros docentes especiales para deficientes. En este caso se utilizará la instancia modelo II, anexo a esta convocatoria, a la que acompañarán las solicitudes del modelo I correspondientes a los beneficiarios que presenten

5.º Las peticiones directas de los beneficiarios y las de los Centros docentes deberán presentarse en la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia de los solicitantes.

El plazo de presentación será de

treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

IV.—Selección de aspirantes y adjudicación de ayudas

6.º La adjudicación de las ayudas será realizada por un Jurado selector presidido por el Director general de Enseñanza Primaria y del que formarán parte el Inspector general de Enseñanza Primaria, el Secretario nacional del Patronato de Educación Especial, un representante de la Comisaría de Protección Escolar, un representante del Ministerio de Hacienda y cuatro especialistas en Educación Especial o Pedagogía Terapéutica, de los cuales uno de ellos deberá ser Médico especialista en estos problemas y otro Psicólogo titulado dedicado a estas atenciones. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

En cada provincia se constituirá una Comisión Técnica presidida por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria y de la que formarán parte el Delegado provincial de Protección Escolar, un Especialista en Pedagogía Terapéutica con el título de Profesor de esta rama o en sordos, un Médico y un Psicólogo, encargado de dictaminar sobre cada uno de los solicitantes.

7.º La Comisión Técnica Provincial formulará una propuesta de selección atendiendo a estos criterios de preferencia:

a) Alumnos de aquellas familias de menos ingresos en proporción al número total de sus miembros.

b) Los que tengan algún otro hermano deficiente.

c) Los pertenecientes a familias numerosas.

d) Los huérfanos de padre cuya familia esté sostenida por el trabajo personal de la madre.

e) Los alumnos de ambiente familiar deficiente.

8.º Si las Comisiones Técnicas lo creen necesario podrán convocar a los representantes de los niños y a estos mismos para su mejor decisión.

También podrán visitar los Centros que presenten solicitudes o pedir de sus gestores las aclaraciones pertinentes.

9.º Hecha la selección por las Comisiones Técnicas provinciales y ordenadas con arreglo a la preferencia establecida las solicitudes admitidas,

se remitirán las propuestas y peticiones a la Dirección General de Enseñanza Primaria, acompañándolas de un informe sobre las necesidades de la educación de niños deficientes en la provincia.

Estas propuestas deberán remitirse por las Comisiones Técnicas Provinciales antes del 31 de agosto próximo.

10. A la vista de las propuestas de las Comisiones Técnicas Provinciales y del dictamen del Jurado selector de esta Dirección General procederá a la adjudicación definitiva de las ayudas.

V.—Entrega de ayudas

11. Las ayudas se abonarán a los Directores de los Centros de Educación Especial de donde los niños deficientes sigan sus estudios, con intervención de los padres o representantes de los beneficiarios, cumpliéndose los trámites dispuestos por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

12. La responsabilidad en el disfrute de la ayuda por los beneficiarios recaerá en el Director del Centro de Educación Especial en el que deba recibir la enseñanza y sobre los padres.

VI.—Fiscalización e inspección

13. Corresponderá a la Secretaría del Patronato de Educación Especial la vigilancia e inspección de este servicio, pudiendo encomendar determinados cometidos a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, que, por su parte, habrán de atender especialmente a cuanto se refiere a estas ayudas en su labor de inspección de los Centros.

VII.—Normas aclaratorias

14. Por la Secretaría del Patronato de Educación Especial se podrán dictar las normas aclaratorias precisas, pudiendo acudir a esta Dirección General para resolver o aclarar cuantas incidencias o dudas pudieran surgir.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefes de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal y Secretario del Patronato de Educación Especial.

PATRONATO DEL FONDO NACIONAL
PARA EL
FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES

Modelo I

Dirección General de Enseñanza Primaria

Solicitante
(nombre) (primer apellido) (segundo apellido)

domicilio
(localidad o pueblo) (provincia) (calle o plaza y número)

Profesión Empresa o empresas donde trabaja

Beneficiario de la ayuda
(nombre) (primer apellido) (segundo apellido)

nacido en (.....) el día de de 19.....

Clase de deficiencia o inadaptación física, psíquica o caracterial

Medios económicos

Situación familiar del beneficiario

Nombre de los padres y hermanos	Edad	Si tiene alguna deficiencia	Vive con la familia	Ingresos que disfrutan cada familiar
Total de ingresos en la familia				

Centros donde ha sido educado el aspirante Ha sido interno

Centro donde quiere disfrutar de la ayuda (nombre)

Localidad, dirección
Como interno o externo

Becas o ayudas que disfruta

Otros datos

En a de de 19.....
(firma del solicitante)

Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

PATRONATO DEL FONDO NACIONAL
PARA EL
FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES

Dirección General de Enseñanza Primaria

Solicitud de ayuda para niños deficientes formulada por el Centro de Educación Especial.

Don como.....
(nombre y apellidos)
del Centro
establecido en
(localidad o pueblo) (provincia) (calle o plaza)

SOLICITA en nombre de los representantes de los alumnos cuyos datos se acompañan:

..... ayudas de pesetas en régimen de internado.
..... ayudas de pesetas en régimen de externado.
..... ayudas en total por un importe de pesetas

Datos relativos al Centro:

Departamento, Patronato o Entidad de que depende
Especialidades de educación a que atiende
Número total de plazas { internas.
..... externas.
Plazas que ofrecen para las ayudas de la convocatoria en el curso 1963-1964 { internas.
..... externas.
Auxilios económicos con que cuenta el Centro
Otros datos

En a de de 19.....
(firma)

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 23 de julio de 1963).

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Vacante el cargo de juez de Paz de Los Corrales de Buelna, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de 25 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 8 de agosto de 1963.—El secretario de Gobierno, Antonio Victoria.

299

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE SANTANDER

Reglamento de Servicio y Policía de las obras e instalaciones del Puerto de Santander

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Reglamento

Artículo 1.º Este Reglamento se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 de la vigente Ley de Puertos, 63 de su Reglamento y 68 (apartado 17) del Reglamento de Junta de Obras del Puerto.

Artículo 2.º Es objeto de este Reglamento la ordenación, mediante normas de servicio y policía, de la utilización de las obras, armamentos y servicios a cargo de la Junta de Obras del Puerto de Santander.

Quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento cuantas personas o cosas se encuentren, incluso circunstancialmente, en la zona de Servicio del Puerto.

CAPITULO II

Autoridades y competencias

Artículo 3.º Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a los artículos 19 y 20 de la Ley de Puertos, el establecimiento, reparación, conservación, limpieza, servicio y policía del Puerto, en todo lo civil, así como la regulación de las operaciones de carga y descarga en los muelles, de circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y cuanto se refiere al

uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del Puerto.

Las funciones a que se refiere el párrafo anterior serán dirigidas por el ingeniero director del Puerto, adaptándose a las prescripciones de este Reglamento, y actuando (artículo 22 de la Ley de Puertos y 33 de su Reglamento) como delegado del Gobernador civil de la provincia, jefe de todos los servicios administrados directamente por el Ministerio de Obras Públicas (artículos 21 y 22 de la Ley de Puertos y 17 de su Reglamento).

Tendrá también el ingeniero director las facultades de los Gobernadores civiles en cuanto a la imposición de multas a los infractores de este Reglamento y de los servicios de cada obra e instalación del puerto, así como a los concesionarios de obras o servicios y usufructuarios de autorizaciones en la zona del Puerto, que desobedezcan las órdenes dadas por él en cuanto al buen cumplimiento de las cláusulas de las concesiones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar y no tramitándose ningún recurso de alzada ante la Dirección General si no fuere precedido del depósito oficial, en la Caja de la Junta, del valor de la multa impuesta (R. O. de 26 de febrero de 1921).

Artículo 4.º Tienen jurisdicción propia en la zona de servicio del Puerto, de modo permanente, de acuerdo con sus Reglamentos (Reglamento de Policía del Puerto de Santander, Ordenanzas de Aduanas, etc.), y en lo que les es privativo, las autoridades de Marina, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Policía Gubernativa y Guardia Civil, que se hallan, respecto a la dirección facultativa del Puerto, en relación de mutuo auxilio y cooperación para la mejor defensa de los intereses del Estado, a todos encomendados.

Artículo 5.º La Jefatura inmediata y directa de todos los servicios de explotación del Puerto, incluidos los de vigilancia y policía, serán desempeñados, de acuerdo con las instrucciones que reciba del ingeniero director, por un ingeniero afecto a la dirección facultativa, quien tendrá a sus órdenes al comisario del Puerto, del que, a su vez, dependerá el personal del Servicio de Celadores-Guardamuelles, con calidad de guardas jurados y con las misiones de prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse contra lo dispuesto en este Reglamento, mantener el orden debido y velar por que no sufran daños las obras, materiales y mercancías existentes en el Puerto, cumpliendo y haciendo cumplir

las órdenes de servicio que les sean transmitidas por los superiores. Podrán requerir el auxilio de las fuerzas de la Guardia Civil del retén del Puerto, si lo estimaran necesario para el cumplimiento de su misión.

Dicho ingeniero encargado, de acuerdo también con las instrucciones que reciba del ingeniero director, tendrá las misiones, con el personal a sus órdenes, de organizar eficazmente esa explotación y de formar las relaciones valoradas.

El personal de guardería, en los muelles en que este Servicio se pueda establecer mediante contrato, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, con la Asociación de Consignatarios de Buques, además de la vigilancia directa de las mercancías, deberá también vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y prestar a los agentes de la Junta su cooperación, estando, a tal fin, a las órdenes del ingeniero encargado y del comisario del Puerto.

CAPITULO III

Utilización de las instalaciones en la zona de servicio

Artículo 6.º El uso de los muelles, andenes, tinglados, armamentos, vías, caminos y terrenos, dentro de la zona de servicio del puerto, y con sujeción a las normas de este Reglamento, es público, estando destinadas esas instalaciones a la carga, descarga y depósito provisional de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, y no permitiéndose hacer uso de aquéllas para ningún objeto sin la autorización exigida, en cada caso, por la vigente Ley de Puertos.

Los servicios establecidos por la Junta de Obras y Servicios del Puerto se regirán por las tarifas y reglamentos correspondientes, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas para cada uno de ellos.

CAPITULO IV

Acceso a las zonas de servicio

Artículo 7.º Con arreglo a lo que dispone el Decreto de 11 de diciembre de 1942, queda limitado el acceso a los muelles y zona de tráfico de los puertos a las personas y vehículos que, por razón de sus funciones o servicios en los mismos estén debidamente autorizados.

Corresponde a las autoridades de Marina conceder esas autorizaciones a los pasajeros y demás personas que hayan de subir a bordo de los barcos,

así como a los tripulantes de las embarcaciones en puerto.

Compete al ingeniero director conceder esas autorizaciones a las personas y vehículos que hayan de intervenir en la ejecución y conservación de obras y edificios, en operaciones de carga y descarga, circulación sobre los muelles y en cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del Puerto.

Los agentes que dependen de Aduanas y Sanidad Marítima serán autorizados por los directores de los Servicios respectivos.

Artículo 8.º Para los jefes y oficiales de Tierra, Mar y Aire, funcionarios del Estado y de la Junta de Obras del Puerto, servirá de autorización su carnilla o carnet de identidad. Las autoridades sólo necesitarán darse a conocer de los agentes encargados de la vigilancia del Puerto.

Artículo 9.º Las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección General de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones.

Será libre la circulación del público en las zonas a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 11 de diciembre de 1942, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Puertos, y sin perjuicio de lo establecido por la Ley de 20 de mayo de 1932 y disposiciones posteriores sobre la materia, dichas zonas serán fijadas por el Gobernador civil, a propuesta del ingeniero director del Puerto, oyendo al comandante de Marina, administrador de la Aduana y director de Sanidad; contra la resolución podrá recurrirse ante el Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO V

Atraques

Artículo 10. Los atraques se regularán por lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento de la vigente Ley de Puertos.

En general, se reservará el atraque en cada muelle para los buques que transportan las mercancías para las que el muelle está destinado por la Dirección facultativa, sin perjuicio de que, como medida excepcional, exigida por circunstancias especiales, pueda variar esta regla.

Los consignatarios solicitarán con antelación, de la Dirección facultativa del Puerto, sitio de atraque para cada buque.

El ingeniero director designará los puntos de las zonas de los muelles en que deben realizarse las operaciones de

carga y descarga de las mercancías y efectos, debiendo atracar los buques junto a esos puntos, para realizar aquellas operaciones directamente a los muelles, siempre que sea posible.

El atraque y amarre de los buques será ordenado por el capitán del Puerto, en los puntos señalados por el ingeniero director.

Artículo 11. Si, a juicio de la autoridad de Marina del Puerto, y por las razones de escasez de espacio o calado, intranquilidad de las aguas o fuerza del viento, no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto designado para el atraque, el ingeniero director designará nuevo punto en los muelles, si fuese posible, para realizar directamente el embarque, desembarque o trasbordo.

Las embarcaciones inactivas y las que esperen turno para cargar o descargar, permanecerán fondeadas en la bahía. Corresponde al capitán del Puerto, en este caso, designar el sitio que ha de ocupar cada buque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la vigente Ley de Puertos.

Artículo 12. El orden o turno para atracar a un muelle adecuado a las características del buque y a la naturaleza de la mercancía que va a manipular, viene dado, con arreglo a las ordenanzas de la Armada, por el orden de llegada a puerto, certificado, en caso necesario, por la autoridad de Marina.

Los buques nacionales de líneas regulares de cabotaje y líneas exteriores de pasaje gozarán de la preferencia de atraque que les concede la Ley de protección y renovación de la flota mercante española de 12 de mayo de 1956.

Las faenas de descarga serán generalmente preferidas a las de carga, para atraques de los buques a los muelles, de no haber espacio suficiente para prestar ambos servicios a la vez.

Artículo 13. Habiendo varios buques con destino al mismo muelle, el que haya llegado con anterioridad al fondeadero del Sardinero no perderá sus derechos de atraque si por razones de su tonelaje o calado entrase primero en puerto un barco de turno posterior al suyo, con tal de que el primero entre dentro de la misma marea.

El buque que por su calado tenga que descargar parte de su carga en otro muelle, se considerará, a los efectos de turno de atraque definitivo, como si hubiese entrado en Puerto veinticuatro horas antes de terminar la descarga en el primero.

Cuando un buque esté efectuando operaciones de descarga y avise que a

su terminación va a efectuar operaciones de carga en otro muelle, se considerará, a efectos de su turno de atraque en el segundo, como si hubiese entrado en puerto veinticuatro horas antes de haber terminado la descarga.

Para que sean aplicables los turnos marcados en este artículo, es condición indispensable que las faenas de alijo o de descarga en el primer muelle se hayan efectuado al ritmo fijado con arreglo al artículo 15 de este Reglamento; en caso contrario, se considerará, a los efectos de turno, como si hubiese entrado en puerto al terminar el alijo o la descarga.

Artículo 14. El turno de atraque de las gabarras de tráfico interior que transporten mercancías para la carga o descarga de un buque fondeado será el que corresponda al buque con arreglo al artículo 13 de este Reglamento.

En todos los restantes casos, el atraque de gabarras o barcazas de tráfico interior estará subordinado al de los buques.

Artículo 15. Todo buque que llegue a puerto para efectuar faenas en el mismo está obligado al cumplimiento de este Reglamento, y por ello deberá efectuar dichas faenas al ritmo que se le fije por la Dirección facultativa y que corresponda por las características del buque, clase de mercancías y uso que se vaya a hacer del puerto.

En las faenas de carga y de descarga, para fijar el ritmo que corresponda, se tendrán presentes, además del tonelaje y clase de la mercancía a mover, los medios de carga y descarga propios del buque, los que se le faciliten por el Puerto o sean puestos a su disposición, aunque no los utilice, las superficies de muelle disponibles para depósitos de mercancías y el material ferroviario de que se disponga.

No será, por tanto, motivo admisible de disculpa para retrasar las operaciones, su situación con relación al contrato de transporte.

Esta misma observación es aplicable al receptor o cargador de la mercancía cuando en la póliza de fletamento esté estipulado que la carga o descarga de la misma deba ser efectuada por él.

El incumplimiento del ritmo previsto, apreciado discrecionalmente por la Dirección del Puerto, faculta a ésta para, además de aplicar la penalidad que por el concepto de atraque abusivo establecen las condiciones de aplicación de la Tarifa II —Uso General del Puerto—, a ordenar el desatraque del buque, oficiando en este sentido al Capitán del Puerto, a los efectos procedentes, para dejar el muelle en condi-

ciones de que otros buques puedan efectuar operaciones en el muelle que aquel ocupa; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigir como derivadas de este retraso.

Artículo 16. Cuando se creyese conveniente, a juicio del ingeniero director, correr a uno o más buques atracados en los muelles para hacer sitio a otro, dicha autoridad, después de haber dado conocimiento a la Aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de las Ordenanzas de Aduanas, participará al capitán del Puerto para que éste lo ordene a los capitanes o patronos de los buques.

Los gastos por este concepto serán a cargo del buque que hubiera solicitado el atraque que lo motive, salvo que se compruebe que el buque atracado no lo estaba en el sitio que se le había designado, en cuyo caso no solamente correrá con los gastos que origine el movimiento ordenado, sino que, además, será sancionado por el capitán del Puerto.

Artículo 17. Si un buque solicitara trabajar en horas extras en un muelle ocupado por otro buque, siempre que este trabajo sea por un mínimo de cuatro horas, se ofrecerá, en primer término, a este último la opción para efectuar dicho trabajo en horas extras; si no lo aceptara y no hubiera dificultad náutica alguna, a juicio de la autoridad de Marina, se efectuará el desatraque de dicho buque para efectuar el trabajo solicitado.

Si se trata de una pieza especial, cuya descarga no puede efectuarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque en horas extras del buque que ocupa dicho muelle aun para plazos inferiores a cuatro horas, y será obligatorio aquel desatraque, a no ser que el buque que tenga ocupado el muelle solicite, a su vez, trabajar durante más de cuatro horas extras.

En ambos casos serán de cuenta del buque solicitante del desatraque todos los gastos que la operación ocasione a los dos buques.

Si se hicieran declaraciones no ajustadas a la verdad, la Dirección del Puerto y la autoridad de Marina impondrán las sanciones que procedan.

Cuando, de acuerdo cargador y buque o receptor y buque, soliciten el trabajo en horas extraordinarias, este trabajo será obligatorio para la Junta y personal del muelle durante el plazo máximo de dos horas, si se trata de terminar la operación de un buque para que éste pueda hacerse a la mar seguidamente.

Si es por más de dos horas, la Di-

rección del Puerto gestionará de su personal y del de muelle el que acepten el realizar la operación solicitada, y, obteniendo el acuerdo y las autorizaciones que sean precisas, el trabajo se facturará a las tarifas previstas en esos casos.

Cuando la situación del Puerto sea tal, a juicio unánime de la autoridad de Marina y de la Dirección del Puerto, que el trabajo en horas extras resuelva una grave situación del Puerto, que evite perjuicios a la navegación y al comercio, dichas autoridades podrán solicitar del delegado de Trabajo la declaración de obligatoriedad del trabajo en horas extras, en uso de las facultades que le concede el artículo 43 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios. Este trabajo se efectuará con las limitaciones previstas en la legislación general de trabajo y, en estas condiciones, su aceptación en obligatoriedad para el personal de la Junta de Obras y de los muelles.

En cuanto al buque, podrá rehusar el trabajo en horas extras, pero entonces, y en el caso a que se refiere el párrafo anterior, queda entendido que renuncia a su turno de atraque en favor del buque que le sustituya y hasta que éste termine sus operaciones.

No se permitirá el cambio o cesión de los derechos de atraque cuando se originen perjuicios a tercero.

Los trabajos de carga y descarga en horas extraordinarias de la noche o en días festivos, necesitan el permiso de la Aduana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 18. El atraque de buques para su desguace sólo se autorizará en los muelles provisionalmente destinados a tal fin. El turno de atraque viene dado por la fecha de la petición, y se perderá si el barco no atraca el día para el que sea concedido. Mientras un buque esté desguazando no se concederá atraque para el mismo fin a otro buque del mismo peticionario en tanto haya más buques en espera de atraque para el mismo fin.

El tiempo total en que un buque puede permanecer atracado en muelle para desguazar será fijado por la Dirección facultativa, en la misma forma indicada en el artículo 15, y en caso de retraso se aplicará la misma penalidad que allí se indica.

CAPITULO VI

Circulación por la zona de servicio

Artículo 19. Los vehículos de toda clase que circulen por el puerto, por necesidades de servicio, deberán ha-

cerlo con las debidas precauciones, y al cruzar vías o detenerse sobre ellas para tomar o dejar carga, en los casos en que ello no esté expresamente prohibido por la Dirección facultativa del Puerto, lo harán, si fueran vehículos de motor mecánico, con éste en marcha y, en todo caso, con el conductor en su puesto de trabajo, debiendo estar vigilante y dispuesto a abandonar la vía tan pronto pueda apreciarse algún peligro.

Artículo 20. No se permite marchar a los vehículos a velocidad superior a los 30 kilómetros por hora, ni por otros sitios que por las vías destinadas a su tránsito.

Los carros de tracción animal serán conducidos del diestro de la caballería.

Artículo 21. Las vías férreas establecidas en los muelles de la Junta de Obras del Puerto son propiedad del Estado, y la circulación por ellas, y su explotación, están sujetas a las prescripciones de este Reglamento, a las Leyes y Reglamentos de Ferrocarriles y a las disposiciones especiales que por el Ministerio de Obras Públicas se dicten, teniendo la Dirección facultativa del Puerto, dentro de éste, las atribuciones de las Divisiones del Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 22. Las escaleras de los muelles están destinadas, exclusivamente, al embarque y desembarque de personas y de equipajes que puedan ser transportados a hombros, estando prohibido, en absoluto, interrumpir el libre paso por ellas, y utilizarlas para carga y descarga de cualquier clase de mercancías. Tampoco se permitirá utilizar esas escaleras para amarrar cabos, bañar perros, cargar agua, pescar ni practicar alguna otra operación extraña al movimiento, circulación, embarque y desembarque de personas y equipajes.

Artículo 23. Queda terminantemente prohibido depositar sobre las vías de tránsito cualquier clase de mercancías y objetos, aun provisionalmente o por poco tiempo.

Tampoco se permitirá dejar sobre los muelles las cabrias, romanas y balanzas, que deberán ser retiradas tan pronto cese su empleo.

No se permitirá arrastrar palancas, maderas, ni objetos de mucho peso, sobre los muelles y sus pavimentos.

Bajo ningún concepto podrán depositarse, ni una provisionalmente y por poco tiempo, mercancías u otros objetos a menos de 1,20 metros de los carriles de las vías ferroviarias o cami-

nos de rodadura de las grúas ni de los cantiles de los muelles.

CAPITULO VII

Carga, descarga y transporte de mercancías

Artículo 24. En las zonas destinadas a depósitos provisionales para el embarque, y en los tinglados y almacenes, siempre que haya sitio disponible, podrán permanecer las mercancías a la carga durante el plazo que fije el ingeniero-director, abonando las tarifas autorizadas por ocupación de superficies.

Artículo 25. En los espacios cubiertos se depositarán las mercancías que sean susceptibles de deterioro a la intemperie, siempre que su peso y volumen permitan manejarlas sin perjudicar la buena conservación de las mismas, apilándolas convenientemente para ocupar el espacio preciso e indispensable, a juicio del personal encargado de los tinglados.

Quedan excluidas del uso de éstos las mercancías explosivas o inflamables y aquellas que, por su naturaleza, puedan perjudicar a las demás mercancías o al tinglado.

Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los tinglados o almacenes y en los espacios resguardados por sus voladizos.

Artículo 26. Las mercancías de todas clases descargadas o depositadas en los muelles o tinglados habrán de ser retiradas en el plazo señalado por el ingeniero director.

Expirado este plazo sin haberlo sido, y si, a juicio del ingeniero director, las mercancías representaran obstáculo, estorbo o dificultad para el movimiento general del Puerto, las mismas serán trasladadas al lugar seguro que aquél designe, dando previamente conocimiento al administrador de la Aduana, a efectos de que quede asegurada la vigilancia fiscal, debiendo la Junta proporcionar sitio y medios de transporte, y quedando las mercancías obligadas al pago de las multas que se impongan y los gastos que se hayan producido con motivo del traslado al lugar señalado para nuevo depósito, en el cual estarán sujetas a las correspondientes tarifas.

Artículo 27. En las zonas inmediatas a las aristas de los muelles destinados al tráfico diario no se permitirá el depósito de mercancías, salvo en los casos excepcionales autorizados por la Dirección facultativa y durante el plazo por ella señalado.

El ancho de estas zonas estará fijado, según las circunstancias de cada

muelle, por la Dirección facultativa.

Las mercancías que excepcionalmente hubieran sido depositadas en las zonas citadas, y no hubieran sido retiradas al terminar el plazo marcado, serán trasladadas inmediatamente a segunda zona por los empleados de la Junta, por cuenta y riesgo de sus depositantes o dueños.

Artículo 28. Las mercancías o efectos depositados en los muelles, que se embarguen por los tribunales de Justicia y de cuya propiedad se dude o litigue, están sujetos a las mismas reglas que las demás, en cuanto al pago de los derechos de superficie ocupada, sin perjuicio de trasladarlas al lugar seguro que disponga el ingeniero director, y previa anuencia de la autoridad competente.

Artículo 29. Los dueños de mercancías cuidarán de que la Aduana haga los despachos en el tiempo conveniente, a fin de poder levantarlas de los muelles y tinglados en el plazo fijado por el ingeniero director, sin que la demora en el despacho de la Aduana pueda servir de excusa para eludir el pago de ocupación de superficie y de las penalidades establecidas para los que falten a esta obligación.

Cuando las mercancías no estuviesen despachadas por el ramo de Aduanas y hubiese transcurrido el plazo para retirarlas, constituyendo un estorbo para el tráfico, a juicio del ingeniero director, éste lo comunicará al señor administrador de la Aduana, a fin de que, con las garantías debidas, autorice el traslado de las mismas a otro lugar, si no hay razones fiscales que lo impidan.

Artículo 30. En los casos previstos en los artículos 26, 27, 28 y 29 de este Reglamento, el traslado de las mercancías se realizará por cuenta de sus depositarios o dueños, no respondiendo la Junta de los daños que a las mismas pudieran sobrevenir.

Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas sin haber sido liquidadas previamente todos los cargos que hubieran devengado.

Del pago de estos cargos serán responsables, a elección de la Junta de Obras del Puerto, los que hubieran intervenido en su depósito, las casas consignatarias, las agencias de transporte respectivas y las mismas mercancías.

Artículo 31. Los depósitos de mercancías se solicitarán de la Dirección facultativa, y a efectos de la tarifa de ocupación de superficie, se medirán por el rectángulo circunscrito de lados paralelos y perpendiculares de la arista del muelle, imputándose las fraccio-

nes de metro cuadrado por metros completos.

Cuando una mercancía no haya sido depositada en el sitio fijado por la Dirección facultativa, de forma que queden zonas desaprovechadas entre dicho depósito y los contiguos, se incluirá en la medición esta superficie perdida. De igual modo se procederá cuando la mercancía se haya depositado sin solicitud previa.

Cuando la mercancía, por voluntad de sus dueños o para aplicación de los artículos 26 al 29 de este Reglamento, se traslade de un lugar a otro, los plazos parciales para aplicación de las tarifas progresivas se contarán a partir del momento del primer depósito.

Artículo 32. Cuando aparezca una mercancía de cualquier clase abandonada en la zona de servicio, se dará cuenta al administrador de la Aduana, quien dispondrá si pertenece a la Hacienda o si no existen inconvenientes de orden aduanero para que la Junta pueda proceder a su venta en pública subasta.

En el primer caso, la Dirección facultativa comunicará a la Aduana los arbitrios o gastos devengados por la mercancía para que la Junta pueda ser reintegrada de ellos en el expediente de abandono que la Aduana instruya, y en el segundo se recogerá en el tablón de anuncios de la Junta durante quince días, y transcurridos éstos sin que hubiera aparecido el consignatario o dueño de la mercancía abandonada, se procederá a su venta en pública subasta, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia con una anticipación mínima de cuatro días.

Las licitaciones en la subasta, que serán presididas por un vocal de la Junta, tendrán por base los precios que, para las mercancías abandonadas, fije dicho vocal, a propuesta del ingeniero director.

No se admitirán en esta primera subasta proposiciones que no cubran las tres cuartas partes de los precios señalados como base.

Si en la primera subasta no se hicieron proposiciones, o éstas no fueran aceptables, se anunciará segunda subasta, con las mismas formalidades que la primera y sin sujeción a tipo, adjudicándose la mercancía al mejor postor.

En todo caso, del resultado de la subasta se levantará acta, que firmará el vocal y el adjudicatario, en su caso.

El importe del remate, deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de traslado y almacenaje, los producidos por la subasta y cuantos cargos resultasen imputables a las mer-

mercancías abandonadas, será conservado durante dos años por la Junta, en depósito y a disposición de quienes, en ese plazo, acrediten de modo suficiente, a juicio de la Junta, su derecho sobre los objetos abandonados.

Transcurrido el plazo de dos años, quedará prescrita cualquier reclamación contra la Junta.

Artículo 33. Los objetos y mercancías que permaneciesen seis meses sobre los muelles, tinglados o almacenes, o aquellos otros que por los derechos que devenguen sea de temer lleguen a ser inferiores a su valor en venta, a juicio de la Dirección facultativa, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose en la forma señalada en el artículo 32, a menos que sus dueños o representantes abonen los derechos que las mercancías adeudan, en el plazo de diez días, a contar del siguiente a aquel en que hayan sido notificados.

Artículo 34. Las planchas, tablonos y demás objetos necesarios para las operaciones de carga y descarga, estarán marcados con los nombres e iniciales de sus dueños. Los empleados de la Junta de Obras del Puerto retirarán, por cuenta del respectivo propietario, los medios auxiliares que no se encuentren en buenas condiciones de servicio.

Las planchas que se apoyen en los muelles lo harán por intermedio de rodillos giratorios, en buen estado de funcionamiento.

Artículo 35. Queda prohibido arrastrar palancas, maderas y cuantos objetos puedan causar desperfectos en el afirmado de los muelles, como asimismo descargar en ellos materiales, como piedras que puedan dañarlos, sin colocar debajo los rodillos necesarios para evitarlo.

En la descarga de carbones, tierras, abonos, arenas y otros materiales a granel, se exigirá la colocación, entre buque y muelle, de los encerados necesarios.

Queda prohibido encender fuego, de día o de noche, llevar luces sin protección y cuanto, en resumen, pueda causar daño de cualquier especie en los muelles y obras establecidas en el puerto, o en las mercancías en él depositadas.

Artículo 36. Para hacer el embarque o desembarque de toda clase de ganado, éste se conducirá atado, o de cualquier otro modo que impida pueda escaparse y producir desgracias o entorpecimientos en las faenas, debiendo siempre guardado por el número necesario de personal.

Artículo 37. La carga y descarga

de mercancías a que se refiere el "Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas", de 27 de marzo de 1918, se efectuará en los muelles y sitios designados por el ingeniero director del Puerto, teniendo en cuenta lo que para ello fue previsto en la distribución que se haya hecho de la zona de servicio del puerto, habida cuenta de las limitaciones que exija el cumplimiento de los preceptos del citado Reglamento.

En consecuencia, y en lo que se refiere a las mercancías peligrosas para la seguridad de los buques que se señalan en el artículo 2.º del mencionado Reglamento las operaciones de carga estarán bajo la vigilancia directa de la autoridad de Marina, la cual establecerá la forma en que han de realizarse esas operaciones.

El ingeniero director del Puerto, al recibir notificación de los permisos otorgados por dicha autoridad y de las disposiciones de la misma en cuanto a la forma de realizar las operaciones con estas mercancías explosivas, establecerá la señalización para limitar la zona afectada y tomará, por su parte, las precauciones que puedan servir de ayuda en cumplimiento de tales disposiciones.

En lo que se refiere a las restantes mercancías menos peligrosas, inflamables o nocivas de que trata el Reglamento de 27 de marzo de 1918 y al cual habrán de sujetarse las operaciones que con ellas se efectúen en el puerto se tendrá presente:

a) Mientras se realicen las operaciones de carga o descarga de esas mercancías se limitará la libre circulación del público por el muelle, para lo cual se establecerá la vigilancia debida y se colocará bandera roja señalando la zona prohibida al acceso del público.

b) No se permitirá la carga o descarga de mercancías inflamables simultáneamente a la que se realice de mercancías explosivas.

c) La carga y descarga de mercancías inflamables, corrosivas o venenosas se efectuará, a ser posible, directamente entre el buque y los vehículos de transporte, que no permanecerán cargados sobre el muelle. Cuando sea necesario depositar estas mercancías sobre el muelle no permanecerán en el mismo más que el tiempo absolutamente preciso para su embarque o desembarque. Asimismo, se procurará evitar que tales mercancías queden sobre el muelle de noche, y tanto si esto resultara inevitable como durante el tiempo de depósito de día, el buque o

su consignatario colocarán, a su costa, los guardas especiales necesarios, con la única misión de vigilar las mercancías y las maniobras que con ellas se realicen.

d) Durante las operaciones con mercancías inflamables se prohibirá terminantemente fumar a todo el personal que intervenga en ellas. La misma prohibición se establecerá cuando se trate de mercancías tales como esparto, pasta de madera y papel.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo que corresponda aplicar en virtud del "Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de mercancías peligrosas", de 27 de marzo de 1918, en muelles destinados a la carga y descarga por tubería de productos petrolíferos o inflamables, cuando se carguen a tanques cuyo nivel no sea, por lo menos, superior en un metro al de la boca de llenado, productos cuyo punto de inflamación sea inferior a 66 grados centígrados, se limitarán las velocidades de bombeo a los caudales siguientes:

Tubería de tres pulgadas: 16 metros cúbicos por hora.

Tubería de cuatro pulgadas: 29 metros cúbicos por hora.

Tubería de seis pulgadas: 65 metros cúbicos por hora.

Tubería de ocho pulgadas: 155 metros cúbicos por hora.

Tubería de diez pulgadas: 180 metros cúbicos por hora.

Tubería de doce pulgadas: 260 metros cúbicos por hora.

Cuando se empleen tuberías de otros diámetros diferentes, la velocidad límite será fijada por el ingeniero director.

Queda prohibido el paso o estacionamiento a menos de cincuenta centímetros de las tanquetas de vehículos a motor o de cualquier artefacto con motor de explosión o eléctrico que pueda producir chispas, siempre que se encuentre un buque tanque haciendo operaciones con productos cuyo punto de inflamabilidad sea inferior a 66 grados centígrados. En los restantes casos, y siempre que el paso de los vehículos sea imprescindible, se requerirá un permiso especial de la Dirección facultativa.

Queda terminantemente prohibido fumar en los muelles petroleros.

El personal de la Junta de Obras del Puerto está autorizado para suspender toda operación que no se verifique con las normas de seguridad establecidas en este artículo.

Artículo 39. El pescado fresco no podrá ser desembarcado en otros muelles de los expresamente señalados pa-

ra ese objeto por la Dirección facultativa.

El embalaje del pescado, así como las operaciones de ventas, se realizarán dentro de la zona de servicio del puerto, y solamente en los edificios a esos fines destinados. En estos edificios podrán también realizarse las operaciones de limpieza que autoricen los agentes de la Junta de Obras del Puerto encargados de su conservación y vigilancia.

Artículo 40. Si algún buque arribase con averías, por cuya causa, y a juicio de la autoridad de Marina, hubiese necesidad de alijar el total o parte de la carga, para reembarcarla después, el ingeniero director, oyendo al administrador de la Aduana, señalará el sitio en que pueda descargar y depositar aquélla, y fijará un plazo para el depósito.

Si al transcurrir este plazo no se hubiera levantado la carga depositada, se seguirá el procedimiento que marca el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 41. Ningún barco podrá salir del puerto sin haber liquidado los derechos de todas clases que haya devengado en él, siendo responsables los consignatarios de las deudas contraídas.

CAPITULO VIII

Servicios

Artículo 42. Todos los servicios se solicitarán por escrito, precisamente de Comisaría, en los impresos destinados a este fin y antes de las cinco de la tarde del día laborable anterior a aquel en que deba prestarse el servicio.

A la vista de estas peticiones, del sobordo de entrada o salida y del ritmo, en su caso, de las operaciones efectuadas por el buque en días anteriores, la Dirección facultativa distribuirá los elementos y medios auxiliares disponibles y extenderá las autorizaciones para la prestación del servicio.

Las solicitudes de servicio serán suscritas por el peticionario o por su representante autorizado. La Dirección facultativa podrá pedir a los consignatarios, contratistas o agentes portuarios relación nominal de las personas autorizadas para solicitar alguno o todos los servicios directos, pudiendo, en casos excepcionales, exigir el reconocimiento previo de firma.

Artículo 43. Los servicios se liquidarán por la papeleta de autorización, deduciendo únicamente, en su caso, el tiempo perdido por averías del elemento tarifado u otras incidencias imputables a la Junta o al personal que de ella dependa, a juicio del ingeniero

director. Salvo esta excepción, se liquidarán íntegramente.

De forma análoga se procederá para valorar los servicios tarifados en unidades de peso, superficie u otras.

Cuando se haya utilizado un servicio sin haber sido solicitado, la Dirección facultativa formulará la oportuna liquidación con los datos de que disponga, sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a este Reglamento.

Artículo 44. Los usuarios son responsables de los desperfectos o averías que se produzcan en las obras, elementos y medios auxiliares de la Junta, por malas maniobras de sus operarios, por cargarlas con mayores pesos de los correspondientes a su potencia o usarlos en forma indebida o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Junta encargado del servicio.

Artículo 45. La recaudación se hará mediante documentos que se entregarán a quienes hagan los ingresos, tomándose de ellos razón en la forma que proceda, en la contabilidad de la Junta, expresando el número de documentos, su fecha, importe, concepto a que corresponde el ingreso y persona que lo realiza. Tales documentos formarán parte de talonarios cuyas matrices se utilizarán para practicar las comprobaciones que se consideren procedentes.

Diariamente se redactará por la Secretaría de la Junta el estado de ingresos.

El pago de todos los servicios directos o indirectos se verificará al contado y será exigible en período voluntario, cuando otra cosa no dispongan las reglas de aplicación de la tarifa respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo en la forma dispuesta en el artículo 51 de la Ley sobre régimen jurídico de entidades estatales autónomas.

Artículo 46. La Junta podrá exigir el depósito previo del importe de los servicios solicitados o la presentación de fianzas en metálico o garantía de persona natural o jurídica, a satisfacción de la propia Junta, cuando lo crea necesario para garantizar su abono y especialmente en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de servicios que por su elevado importe, por exigir seguros de material, etc., puedan calificarse de excepcionales.

b) Cuando para prestar el servicio haya de efectuar la Junta desembolsos o pagos de cualquier clase.

c) Para aquellos servicios que deban ser prestados fuera del Puerto.

d) Cuando el peticionario solicite por primera vez el servicio o viene utilizándolo de manera esporádica y accidental.

e) Cuando el peticionario sea reincidente en el retraso en el abono de los servicios.

Artículo 47. A cualquier persona o entidad que estuviese sometida a la vía de apremio por ser deudora de la Junta de Obras, no se le prestarán nuevos servicios en tanto no abone íntegramente su débito.

Artículo 48. Los créditos liquidados por la Junta tendrán, en concurrencia con otros, el derecho de prelación que les otorga el artículo 16 de la Ley sobre régimen jurídicos de entidades estatales autónomas.

CAPITULO IX

Establecimientos en la zona de servicio

Artículo 49. No se permitirá en los muelles o zonas del Puerto operación alguna que represente aprovechamiento permanente directo ni indirecto de sus obras, si no han sido objeto de concesión especial, previo informe de la Junta de Obras.

Todas las obras que se construyan por particulares en los diques, muelles y zonas del puerto, habrán de sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

Artículo 50. No se permitirá en los muelles, ni zonas de servicios, realizar las siguientes operaciones sin haber sido autorizadas legalmente:

a) Establecer puestos, kioscos o instalaciones de clase alguna.

b) Establecer talleres de clase alguna.

c) Varar, limpiar, ni calafatear embarcaciones.

d) Depositar balanzas, planchas, etcétera, y, en general, todo material usado en la carga y descarga que habrá de ser retirado tan pronto cese la necesidad de su empleo.

e) El abandono de vehículos por sus conductores que deberán estar en todo momento junto a ellos, y obedecer en el acto las indicaciones que les hagan los guardamuelles para mejor orden de las operaciones de carga y descarga.

f) Establecer sillas o permanecer sentados en grupos.

g) La venta de comidas y bebidas. Los empleados de la Junta retirarán a lugar seguro, y por cuenta y riesgo de los depositarios o dueños, los objetos que, siendo causa de contraversión, no fueron apartados a la primera indicación de los guardamuelles.

Los objetos a que se refiere el párrafo anterior no serán devueltos sin previo pago de los importes de multas, gastos, derechos de almacenaje y demás responsabilidades. En ningún caso se admitirán reclamaciones de indemnización por daños o perjuicios que hubieran podido sufrir los efectos, mercancías o vehículos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 51. Quedan prohibidas terminantemente todas las acciones contrarias a la moral o decencia pública, las que perturben la buena marcha de los servicios del puerto o la circulación dentro del mismo, la mendicidad y vagancia, y cuanto constituye falta a las prescripciones de este Reglamento.

Es obligación por parte del usuario, al terminar el levante de las mercancías depositadas en la zona de muelles, dejar la superficie ocupada en condiciones de limpieza análoga a como se le entregó, debiendo retirar por su cuenta las basuras resultantes de la operación, pudiendo el ingeniero director castigar las infracciones a lo señalado en la forma que se regula en el presente Reglamento.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 52. Los guardamuelles y celadores usarán de la mayor prudencia para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento. Al que con palabras o actos los maltratare, se le impondrá la multa de cien, quinientas o mil pesetas, según la gravedad que se aprecie en la falta, además de la acción judicial que contra ellos proceda.

Artículo 53. Los vehículos que se estacionen interrumpiendo el tráfico, los que se detengan no estando a la carga o a la descarga, o causen cualquier impedimento a la circulación, así como las personas que por correr, aglomerarse, soltar el ganado u otra razón cualquiera, la perturben, incurrirán en multa de cincuenta, cien o quinientas pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 54. La falsa declaración a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento será sancionada con multa de cien, quinientas o mil pesetas.

Artículo 55. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 27, 36, 39, 40 y 42 de este Reglamento, así como el depósito de mercancías en los muelles sin solicitud previa o fuera del tiempo fijado, se sancionará con multa de cincuenta, cien o quinientas pesetas.

Artículo 56. El incumplimiento de

las precauciones que disponen los artículos 37 y 38 se sancionarán con multas de quinientas, mil o cinco mil pesetas, según la gravedad que se aprecie en la falta.

Artículo 57. El que causare daños de cualquier especie en cualquier obra o instalación de la zona de servicio, ensuciase o rayase los paramentos con inscripciones, incurrirá en una multa de cincuenta, cien o quinientas pesetas, aparte de las responsabilidades económicas que pudieran exigirsele en las reparaciones. La misma sanción se aplicará a los que hagan aguas mayores o menores fuera de los sitios destinados a este objeto o invadan sitios vedados al público.

Artículo 58. Todos los actos u omisiones que, aunque no estén previstos en este Reglamento, sean a juicio del ingeniero director, perjudiciales para el buen orden, la policía, conservación y explotación del Puerto, serán corregidos con multas de cincuenta, cien o quinientas pesetas, que, como máximo, podrá imponer el ingeniero director del Puerto en esta clase de faltas.

Artículo 59. Los buques se atracarán a los muelles de modo que no puedan causar daño ni averías a las obras.

Si, a pesar de ello, pudieran causarlas, el ingeniero director lo advertirá al capitán del Puerto para que adopte las medidas que procedan, a fin de evitarlo o, en su caso, se tramite el correspondiente expediente de daños con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Puertos y en el 60 de su Reglamento.

Artículo 60. En todos los casos, el pago de las multas no exime de la responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido los infractores de disposiciones de este Reglamento, que se hará efectiva ante los Tribunales competentes.

CAPITULO XI

Procedimiento

Artículo 61. Siempre que, con ocasión de la aplicación de algún artículo de este Reglamento, deba abonarse algún daño a la Junta de Obras del Puerto, el ingeniero director pasará al interesado, cuando no haya de hacerlo a la Comandancia de Marina o a la Delegación de Hacienda, tasación aproximada de la reparación del daño causado.

Dentro del plazo de veinticuatro horas, el interesado hará efectivo en la Caja de la Junta de Obras del Puerto el importe de la tasación efectuada, sin

perjuicio de la reclamación que entable en su caso.

El presidente de la Junta de Obras del Puerto, o el ingeniero director, según los casos, ejercitarán ante las autoridades competentes las acciones o actuaciones que procedan para que las responsabilidades consiguientes no dejen de hacerse efectivas.

Terminada la reparación del daño, que se hará lo más rápidamente posible, se formulará por la Dirección facultativa la liquidación detallada y justificada, poniéndolo en conocimiento del interesado, para que éste abone o retire la diferencia respecto a la tasación provisional.

Artículo 62. Las denuncias de infracciones de este Reglamento podrán hacerse por cualquier persona que presencie la falta cometida, estando obligados a ella los celadores-guardamuelles, funcionarios, guardia civil y agentes de la autoridad.

Artículo 63. Los detenidos dentro de la zona del Puerto por infracciones del Reglamento de Policía, serán conducidos a la Delegación de Policía del Puerto, y mientras ésta no exista a las que para tal fin señale el Gobernador civil.

Artículo 64. El ingeniero director, con las facultades que a estos efectos tiene delegadas del Gobernador civil de la provincia, conocerá de las denuncias que se formulen por infracciones de este Reglamento, y aplicará, discrecionalmente y si procede, teniendo presente la gravedad y trascendencia del hecho realizado, así como los antecedentes, conducta y solvencia económica del infractor, las multas correspondientes, que no podrán exceder de quinientas pesetas.

Artículo 65. Contra las resoluciones que impusieron multas, podrán los interesados interponer recursos en los mismos casos, plazo y forma que determinan las Leyes vigentes respecto de todos los actos de la Administración centralizada por el Estado.

Para la interposición de estos recursos, es requisito indispensable el previo depósito oficial en la Caja de la Junta de Obras del Puerto del importe de la multa ("Boletín Oficial" de 26 de febrero de 1921).

Transcurrido, desde la notificación al interesado de la resolución que impuso la multa, el plazo de quince días sin haberse interpuesto recurso contra esa resolución, se entenderá que el infractor se allana a la misma, que se considerará firme.

Artículo 66. El importe de las multas se hará efectivo en metálico, en la Caja de la Junta, en el plazo de ocho

días después de haber sido comunicada al interesado, permaneciendo en la misma, en calidad de depósito, hasta que se conozca la resolución superior en caso de que hubiese sido apelada, pero se entenderán firmes cuando, transcurridos los quince días siguientes a la fecha de su imposición, no se hubiese recurrido contra su efectividad.

Cuando las multas sean firmes, se harán efectivas en papel de pagos del Estado, salvo la parte que pueda tener reconocida o se reconozca, por participación, a los denunciadores.

Artículo 67. Transcurrido el plazo de quince días sin haber sido abonadas las multas, ni depositada la fianza equivalente, por el ingeniero director se dará cuenta al Juzgado de Instrucción para que proceda a la exacción por vía de apremio. En las declaraciones de insolvencia se dará cuenta al Gobernador Civil, para que éste ordene el arresto legal procedente, sustitutivo de la multa.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 68. En los muelles de este Puerto donde se establezca el Servicio de Guardería, mediante contrato aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, con la Asociación de Consignatarios de Buques, se hacen cargo de las responsabilidades por robo de mercancías, en primer término, los consignatarios de los buques, y subsidiariamente, la Asociación de Consignatarios.

Artículo 69. En los restantes muelles y tinglados, las mercancías se encuentran depositadas por cuenta y riesgo de sus propietarios, a menos que por la Junta se establezca la garantía para las mismas en cuanto a riesgos en sus reglamentos particulares de almacenes.

En todo caso, ni la Junta ni sus empleados responderán de los daños o pérdidas de las mercancías y objetos en caso de incendio, motines, inundaciones y en los riesgos que se consideren como extraordinarios por el ramo de Seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección facultativa del Puerto atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las mercancías por medio de sus celadores-guardamuelles, que serán escrupulosamente elegidos y severamente corregidos, según determina el Estatuto reglamentario de funcionarios de 23 de junio de 1953.

Artículo 70. Las personas que ten-

gan autorizada la entrada en el puerto para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, deberán, con arreglo a la Ley, tener el correspondiente seguro de accidentes de trabajo que cubra cualquier posible daño, quedando la Junta sin responsabilidad civil alguna por causa de esos posibles accidentes.

Los visitantes admitidos lo son bajo su propia responsabilidad, quedando igualmente la Junta sin responsabilidad alguna por causa de accidente que esos visitantes puedan sufrir, y con mayor motivo por los accidentes que sobrevengan a personas sin autorización reglamentaria para estar en el puerto que se considerarán como visitantes clandestinos.

Unicamente, en casos de manifiesta imprudencia o negligencia del personal de la Junta, y si por terceros se hubieran tomado todas las precauciones convenientes a la operación de que se trate, podrá ser exigida responsabilidad a la Junta.

Artículo 71. Las reclamaciones o quejas de los servicios de explotación del Puerto, dependientes de la Junta, se dirigirán al ingeniero director, y si éste no las atendiese o su resolución no se estimase procedente, los interesados podrán dirigirse al director general de Puertos y Señales Marítimas, por conducto de la Junta y previos informes de la Junta de Obras del Puerto e ingeniero director.

Idéntico procedimiento se observará en cuantas dudas suscite la aplicación del presente Reglamento.

En todo caso, contra las resoluciones de la Junta y de la Dirección General de Puertos podrán los interesados interponer recursos en los casos, plazo y forma que determina la vigente Ley de Procedimientos Administrativos de 17 de julio de 1958, respecto de los actos de la Administración centralizada del Estado.

Artículo 72. En todo lo que se halle explícitamente regulado en este Reglamento, y se refiere al servicio y policía de Puertos, se tendrán presentes, para su aplicación, la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y el Reglamento para la ejecución de esa Ley de la misma fecha.

Por el ingeniero director del Puerto se darán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 73. Quedan derogados los Reglamentos de servicio o policía aprobados con anterioridad a la publicación de éste y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo.

Santander, 4 de mayo de 1963.—El ingeniero director, Jesús González García.

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Pliego de condiciones económico-administrativas que habrá de regir en el concurso para la construcción y montaje de un teleférico de viajeros, con salida en Fuente De y llegada en el Mirador del Cable, en los Picos de Europa (Santander)

1.º Objeto del contrato. — Será objeto de contrato el proyecto, construcción y montaje, para la Diputación Provincial de Santander, de un teleférico para viajeros, con salida en la cota 1.085 de Fuente De y llegada a la cota 1.845 m. en el Mirador del Cable.

Quedarán fuera del contrato, por ser su proyecto y construcción a cargo de la Excm. Diputación, las estaciones de salida y llegada del teleférico y el resto de las obras civiles que la instalación del teleférico exija o haga convenientes. Las citadas obras, a cargo de la Diputación, deberán ser realizadas por ésta, respetando en todo caso, las necesidades funcionales impuestas por el emplazamiento de las partes mecánicas del teleférico.

Los puntos aproximados de partida y llegada constan en el plano que, anexo, forma parte de este pliego de condiciones.

2.º Plazo de ejecución. — Las obras de construcción y montaje del teleférico a que se refiere el contrato, serán terminadas en el plazo de once meses, contados a partir del momento de la adjudicación definitiva de la obra, siempre que ésta no sea más tarde del 1.º de octubre de 1963.

Se sobreentiende que esto tiene validez solamente en el caso en que las obras de ingeniería civil de las estaciones del teleférico estén terminadas para 1.º de junio de 1964, y que los accesos a ambas estaciones, necesarios para el transporte, estén expeditos en igual fecha.

3.º Forma de los pagos. — El pago se realizará como mínimo, y como condición más favorable para el adjudicatario, en cuatro anualidades. No obstante, y teniendo en cuenta el importe de los posibles derechos arancelarios que serán a cargo de la Diputa-

ción de Santander, el pago de las materiales o partes del teleférico cuya importación sea necesaria, se efectuará en seis anualidades, pudiendo admitirse en las proposiciones, y para este material, el pago de intereses. En uno y otro caso se abonará un diez por ciento del importe de la cantidad adjudicada al formalizarse la correspondiente escritura pública.

4.º Plazo de garantía.—Se establece un plazo de garantía de un año, a contar de la entrega y puesta en marcha del teleférico, durante el cual, el adjudicatario viene obligado a reponer o modificar, sin cargo, cualquier material de su suministro, que a juicio y requerimiento de la Excelentísima Diputación fuera defectuoso o no reúna las debidas garantías de funcionamiento.

5.º Condiciones del concurso.—En este concurso, no se establecen por la Diputación de Santander, con carácter previo, proyectos ni condiciones técnicas, que deberán, por el contrario, ser presentados por los licitadores. No obstante, los anteproyectos que se presenten al concurso y el posterior proyecto del adjudicatario, si lo hubiera, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

a) Cumplir los requisitos de las "Recomendaciones para teleféricos de viajeros, sistema va y ven", redactadas por la O. I. T. A. F. (Organización Internacional de Transporte por Cable), y publicadas y recomendadas por el Ministerio Español de Obras Públicas.

b) Capacidad de transporte de cien personas hora en cada uno de los sentidos.

Por lo tanto, y con las salvedades citadas, existe una total libertad en el tipo de instalación, asistiendo a la Diputación de Santander el derecho de cualquiera que sea el resultado de la apertura de pliegos, declarar desierto el concurso o adjudicarlo a quien de los licitadores estime conveniente, sin necesidad de atender exclusivamente al contenido económico de la proposición, sino apreciando discrecionalmente o inapelablemente, el conjunto de circunstancias que concurren en cada caso.

6.º Tipo de licitación.—Los que deseen tomar parte en el concurso, ofrecerán el proyecto, construcción y montaje del teleférico en el precio máximo de nueve millones quinientas mil pesetas. Los concursantes en sus proposiciones indicarán las partes del teleférico que sean necesarias importar, estando a cargo de la Diputación de Santander los correspondientes de-

rechos arancelarios y tarifa fiscal a la importación. Para ello, asimismo, se indicará por los concursantes el importe de estos derechos, abonando la Diputación de Santander los que resulten, salvo que los mismos sean superiores a los consignados en la proposición, en cuyo caso la diferencia será abonada por el adjudicatario.

7.º Personalidad.—El contrato podrá establecerse con dos o más personas o entidades, siempre que las mismas se obliguen solidariamente respecto a la Diputación de Santander, cuyos derechos frente a las mismas serán, en todo caso, indivisibles. Por lo tanto, una o varias personas podrán concurrir en una misma proposición, obligándose a las condiciones que quedan indicadas.

8.º Normas sobre mejoras.—Los concursantes en sus proposiciones podrán:

a) Cubrir el tipo del concurso.
b) Consignar la baja que tengan por conveniente.

c) Ofrecer otras compensaciones que supongan un beneficio para la Diputación contratante, y entre ellas, a título meramente enunciativo, se citan:

Reducción del plazo máximo de entrega.

Mejorar las condiciones de pago que la Diputación se obliga, ampliando los correspondientes plazos.

Obras complementarias; etc.

9.º Garantías provisional y definitiva.—Para tomar parte en el concurso, es preciso acompañar a la proposición económica una memoria y un anteproyecto técnico, más los documentos (planos, etc.) que el propio anteproyecto exija, y el documento que acredite la constitución de la fianza provisional por ciento veinticinco mil pesetas.

La fianza definitiva consistirá en el 4 por 100 del primer millón de pesetas, más el 3 por 100 de la cantidad que supere el millón, sin sobrepasar los cinco millones, y el 2 por 100 de la cantidad superior a cinco millones, todo ello referido a la cantidad adjudicada.

La fianza podrá hacerse en cualquiera de las formas que el artículo 75 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 autoriza.

10. Derechos y deberes.—El adjudicatario se compromete a otorgar escritura pública dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva, con las cláusulas de pago aplazado y demás condiciones que se establecen en el presente pliego; quedan-

do obligada por su parte la Diputación Provincial de Santander por la adjudicación definitiva a verificar los pagos en la forma que también se indica en este pliego o en la que ofrezca el adjudicatario en su proposición, si ésta es más beneficiosa para la Corporación citada.

11. Penalidad por retraso.—La demora en la entrega del teleférico, en condiciones de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la condición segunda de este pliego, será sancionada con una penalidad de dos mil pesetas por cada día de retraso. En el caso de tales demoras, quedará interrumpido el cálculo de días de penalidad durante el período en el que las condiciones climatológicas del lugar impidieran el montaje del teleférico.

12. Riesgo y ventura.—El contrato se entenderá aceptado por el adjudicatario a "su riesgo y ventura" con arreglo al artículo 57 del Reglamento de Contratación citado.

13. Consignación.—La Diputación de Santander se obliga a establecer anualmente la adecuada consignación para atender a las obligaciones que de la adjudicación definitiva de este concurso implique.

14. Otras condiciones.—Además de las establecidas en el presente pliego, se estará a las que imponen el repetido Reglamento de Contratación y demás disposiciones vigentes que sean de aplicación.

Los concursantes podrán examinar en las oficinas de la Corporación provincial de Santander, los documentos obrantes en el expediente, siendo de su cargo los gastos de toda índole que les exija la confección del proyecto, tales como levantamientos de perfiles, etc. Asimismo, serán de su cargo los gastos que señala el artículo 47 del Reglamento de Contratación varias veces citado y los demás que, siendo legítimos, tengan relación con el expediente, con la única excepción de los derechos arancelarios contenida en el número 6.º de este pliego.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 1.477 ptas.

ADMON. DE JUSTICIA

Don Juan Molina Pérez, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se harán mención se ha dictado sentencia, que comprende el encabeza-

miento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a diez de junio de mil novecientos sesenta y tres. La Sala de lo civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio de desahucio por precario, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, y seguido entre partes: de la una, como demandante-apelada, doña Joaquina Mediavilla Peña, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Torrelavega, la que no ha comparecido en esta instancia, por lo que se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandado - apelantes, don Rufino Miguel Mediavilla y su esposa, doña Amparo Pascual Cobo, mayores de edad, obrero y sus labores, vecinos de Vargas, representados en esta instancia, en concepto de pobres, por el procurador don Juan Cobo de Guzmán, y defendidos por el letrado don José María Ortiz Martínez; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres, dictó el juez de primera instancia de Villacarriedo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia de Villacarriedo, con fecha veintiocho de enero último, en los autos de juicio de desahucio en precario de que dimana este rollo. Sin expresa imposición de costas en esta apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se notificará al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes, y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Antonio Seijas.—Enrique Rodríguez Lacín.—José Hermenegildo Moyna.—Alberto Amunátegui.—Daniel Sanz. (Rubricados).

Lo anterior es conforme con su original, al que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido y firmo la presente, en Burgos a siete de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—Juan Molina Pérez.

300

Don Francisco Obregón Barreda, magistrado-juez de instrucción número 1 de los de Santander,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue ejecutoria, dimanante del sumario 46-63, contra Francisco José López Núñez, el que fue condenado, entre otras, a que satisfaga como indemnización de perjuicio a Rodolfo Loizaga Vega, la suma de seiscientos dieciocho pesetas.

En su virtud, desconociéndose el actual domicilio y paradero del perjudicado Rodolfo Loizaga Vega, se le hace saber la indemnización por medio del presente.

Dado en Santander a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El juez, Francisco Obregón Barreda. El secretario (ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

Formulada y rendida la cuenta del presupuesto ordinario de esta localidad, así como las de valores independientes y auxiliares del presupuesto y del patrimonio municipal, correspondientes al pasado año de 1962, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que, transcurrido que sean dichos plazos, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Los Corrales de Buelna, 14 de agosto de 1963.—El alcalde, Fernando Senach Garrido.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente y Pleno en las sesiones del 28 de septiembre y mes de octubre de 1962:

Sesión del Pleno del día 28 de septiembre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se presta aprobación a los extractos de las sesiones del mes de agosto.

Se aprueba la liquidación que pre-

sente el Negociado de Arbitrios sobre el ingreso por el concepto de carnes y bebidas, y que corresponden al mes de agosto.

Previo dictamen de la Comisión de Enseñanza, se conceden diversas becas para el curso 1962-63 a estudiantes de la Academia Católica, así como otras de Enseñanza Primaria para el Colegio de las Hijas de la Cruz.

Previo dictamen de la Comisión de Banda, se acuerda que don José Carasa ocupe una plaza de músico de segunda, con efectos de 1 de octubre.

Se acuerda dar una nueva numeración a la calle Javier Echevarría, a contar de la Plaza de la Iglesia.

Se adjudica definitivamente el concurso de alumbrado de diversas calles de la ciudad a don Luis Urcullo, en representación de Bidurte.

Se acuerda dirigirse a la Jefatura de Minas en el sentido de que no se conceda ningún permiso de investigación de minas en la zona de Cotolino, por considerar zona de edificación.

Se acuerda ponerse en contacto con la Diputación Provincial para su ayuda técnica para la confección del proyecto para la ampliación del abastecimiento de agua, por un presupuesto aproximado de 17.000.000 de pesetas.

Se acuerda abonar al contratista don Ramón Valles Lombarte, con cargo a la obra de pavimentación realizada en la calle de Santander, la cantidad de 90.000 pesetas.

Se aprueba la certificación número 2 con cargo al Instituto Nacional de la Vivienda de las 48 viviendas que construye este Ayuntamiento en los Huertos.

Se acuerda adjudicar a don Félix Berastáin la ampliación de la obra ejecutada en el puente de Brazomar, en las mismas condiciones que la obra subastada, aprobándose la certificación número 4 por la totalidad de la misma.

Se acuerda iniciar el expediente para la revisión de las tarifas actuales en el suministro de agua, interesando a la vez de la Delegación de Industria autorización para imponer sanciones hasta 1.000 pesetas y corte del suministro con pérdida del depósito de garantía, para aquellos abonados que consuman cantidad de agua excesiva.

Se acuerda no acceder a la petición de don Fernando García Samperio, en relación con la Campa de San Pelayo, para instalación de un camping oficial.

Que se inicie el expediente para alterar la calificación jurídica de 163,80 metros cuadrados del terreno propiedad de este Ayuntamiento sito en la calle Javier Echevarría.

Se acuerda modificar las Ordenan-

tas fiscales de sello municipal, tasa por alcantarillado, canalones, licencias de obra, mercado y reconocimiento sanitario. Igualmente, se acuerda imponer la exacción y aprobar la Ordenanza de contribuciones especiales, así como el arbitrio de carácter no fiscal sobre fachadas, patios interiores, canalones y bajantes en estado defectuoso.

Que con fecha 1 de octubre cesen los eventuales existentes en todos los servicios municipales y reducir la plantilla de la Banda Municipal de Música.

Se acuerda establecer un plus para los funcionarios y obreros de plantilla como retribución complementaria, que oscila del 37 al 60 por 100.

Se acuerda reconocer para el ejercicio de 1963 al señor secretario e interventor una gratificación por servicios extraordinarios, equivalente al 34 por 100 de los sueldos bases de cada uno de ellos, incluídas las pagas extraordinarias, así como un 10 por 100 al personal componente de la Banda Municipal de Música.

Se acuerda aprobar para el próximo ejercicio el vencimiento de quinquenios de personal funcionario y obreros de este Ayuntamiento.

Se acuerda ratificar las gratificaciones concedidas por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1963 a distintos funcionarios y obreros de plantilla.

Se acuerda ratificar el acuerdo de 29 de diciembre de 1960, concediendo para el ejercicio de 1963, a los funcionarios y obreros de plantilla, una gratificación compensatoria del 5 por 100 de sus haberes por el pago de esta cantidad a la Mutuality Nacional de Previsión de Administración Local.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación, en nombre de la ciudad y en el de este Ayuntamiento, por las inundaciones acaecidas días pasados en la provincia de Barcelona, y encabezar una suscripción con la cantidad de 5.000 pesetas en favor de los damnificados.

A propuesta de la Junta Administrativa del Santo Hospital Civil, se acuerda que la próxima calle que se abra en la ciudad lleve el nombre de doña Victorina Gaínza Pando.

Se acuerda conceder a don Antonio Fernández Oveja, jefe de la Policía Municipal, una gratificación de una mensualidad, excluída la ayuda familiar.

Se acuerda contestar a don Restituto Paredes y don Alfredo Rubio que las alturas admitidas para la construcción en la calle Ardigales serán las que conceda la Delegación Provincial de la Vivienda, sin sobrepasar la altura del

edificio sito en frente del solar que interesan.

A propuesta del señor Gómez Campo, se acuerda pintar y adecentar el remolque que transporta la carne desde el matadero al mercado.

Sesión de la Comisión Permanente del día 5 de octubre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y "Boletines Oficiales" de la provincia.

Se aprueba la relación de facturas número 38, por un importe de pesetas 27.089,92.

Se aprueban las liquidaciones de plusvalía números 50 y 51.

Que por el señor encargado de la Biblioteca se confeccione un inventario de los libros existentes.

Se concede una beca de 2.000 pesetas a don José Alvarez Fanlo para ayuda de los estudios que cursa su hijo Alfredo.

Contestar a don Eleuterio López, aclarando la factura del importe del alquitranado de los tramos transversales del parque.

Se conceden diversos permisos de obras.

Se autorizan varias instalaciones de anuncios de comercios.

Se acuerda contestar a los vecinos del Aranzal que este Ayuntamiento girará visita de inspección a la zona que señalan.

Se acuerda prohibir la venta de basuras a partir de esta fecha.

Comunicar a la Delegación de Industria la instalación de los nuevos puntos de luz instalados en las calles de la población.

Se concede a don Laureano Cotarelo y otros autorización para tomar el agua de la red general con destino a sus viviendas.

Sesión de la Comisión Permanente del día 19 de octubre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y "Boletines Oficiales" de la provincia.

Quedar enterados de informe del señor alcalde, en relación con los manantiales de agua en la zona de Sámano, así como de los aforos practicados.

Se aprueba la relación de facturas número 39, por importe de 89.793,13 pesetas.

Se presta aprobación a la declaración de la Electra Agüera sobre el impuesto municipal que grava el alumbrado particular y que corresponde al tercer trimestre del año en curso.

Contestar al convento de la Encarnación que este Ayuntamiento no pue-

de contribuir a la petición de donativo que formulan.

Quedar enterados de escrito de don Roque Fuentes, sobre la plaza de director de la Banda de Música.

Se acuerda desestimar la petición de don Domingo Palacios, por estar agotada la consignación del capítulo de becas.

Comunicar a doña Victoriana Azpírez Gómez que su petición para ingreso en la Beneficencia municipal será estudiada para el próximo ejercicio.

Se concede el suministro de agua por contador a don Javier Iriarte para el bajo del número 36 de la calle Ardigales.

Que pase a informe del señor fontanero municipal escrito de Oleotécnica en relación a reclamación sobre cobro por exceso de consumo de agua.

Se autoriza a los herederos de don Daniel Bárcena para que efectúen obras de conservación en el panteón de su propiedad en el cementerio.

Se conceden diversos permisos de obras.

Se autoriza a don Manuel Calvo para que, junto con otros vecinos de Isla (Sámano) tome agua para la vivienda de su propiedad.

Que por el señor aparejador se levante plano del total del terreno disponible en la Zona de los Huertos y propiedad de este Ayuntamiento.

Se acuerda denunciar a los Servicios Hidráulicos un manantial de agua existente en el pueblo de Otañes, en el lugar conocido por La Serna.

Sesión de la Comisión Permanente del día 26 de octubre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y "Boletines Oficiales" de la provincia.

Se acuerda agradecer a don Enrique Garro de Ugarte, director de Radio Juventud de Laredo, su ofrecimiento como director de Radio Juventud de Laredo.

Se aprueba la relación de facturas número 49, por importe de 14.657,20 pesetas.

Se aprueba un parte de salidas del personal de obras.

Se acuerda conceder una ayuda económica a don Gregorio Alcedo, de 760 pesetas, para ayuda de los gastos por la enfermedad de su esposa.

Se autoriza a don Victorino Gil y don José María Basterrechea para colocar anuncios en sus respectivos bajos comerciales.

Se conceden diversos permisos de obras.

Se autoriza a don Adolfo del Sel

para la construcción de un edificio en la calle de Queipo de Llano.

Que pase a informe de la Comisión de Obras proyecto de don Alfonso Zurbano para construir, en el barrio de Campijo, e igualmente el de don Francisco Portilla.

Se concede el suministro de agua para obras a don Antonio Arana Madinagoitia, en la calle de los Mártires de la Cruzada.

Quedar enterados de la baja como componente de la Banda Municipal de Música de don Eduardo Salgado Rego.

Se autoriza a don Constancio Miller la instalación de un motor eléctrico de 2 HP. en el bajo que posee en José María Pereda.

Se acuerda gratificar con 4.000 pesetas al personal que ha intervenido en los sondeos de distintos lugares de la Campa de San Pelayo y Dombergón.

Castro Urdiales, 18 de noviembre de 1962.—El secretario accidental, Pedro Peña Alvarez.—V.º B.º, el alcalde, Eleuterio González Cuadra.

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente número 1 de suplemento de créditos, con cargo al superávit del ejercicio anterior, para pago de las atenciones que constan en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

San Pedro del Romeral, 7 de agosto de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

En el "Boletín Oficial" de la provincia número 94, de fecha 7 de agosto de 1963, se publica la convocatoria para la provisión por oposición de una plaza de auxiliar administrativo, actualmente vacante.

A dicha plaza le corresponde el sueldo anual de 14.000 pesetas, una retribución complementaria de 14.000 pesetas, más dos pagas extraordinarias.

El plazo de presentación de instancias es de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este extracto en el "Boletín Oficial del Estado".

Villaescusa, 10 de agosto de 1963.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 116 ptas.

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO

Aprobada por la Corporación en Pleno la implantación de las ordenanzas de rodaje a arrastre de vehículos por vías municipales, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones.

Pesaguero, 7 de agosto de 1963.—El alcalde, Wladimiro Salceda.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

Por medio del presente anuncio, se hace saber a todos los vecinos de este término municipal que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria que tuvo lugar el día 12 del actual, y amparado en lo dispuesto en los artículos 7 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales Menores de 27 de mayo de 1955, acordó enajenar una parcela de terreno sobrante de la vía pública, sita frente a la factoría Sniace; advirtiéndole que si alguna persona natural o jurídica se considera con algún derecho de pertenencia sobre la mencionada parcela lo justifique documentalmente ante este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, plazo por el que se abre información pública, a los efectos de la Ley.

Santillana, 13 de agosto de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIEBANA

A los efectos de examen y reclamaciones por los interesados, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, un expediente de suplemento de crédito, dentro del actual presupuesto ordinario a cubrir con el superávit del ejercicio anterior.

Vega de Liébana, 2 de agosto de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, de la vigente Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1962 y la de Ad-

ministración del Patrimonio del mismo año, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por término de quince días, durante los cuales y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Vega de Pas, 10 de agosto de 1963.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE NOJA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender a obras municipales de abastecimiento de aguas, alumbrado público, urbanización playas, mejoras edificio escuelas y matadero municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Noja, 9 de agosto de 1963.—El alcalde, David Solar.

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que, dictaminada favorablemente por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la cuenta general del presupuesto ordinario del ejercicio de 1962, se halla expuesta al público, durante quince días, en la Secretaría municipal, en cuyo plazo y ocho días más, se admitirán las observaciones y reparos que puedan formularse por interesados legítimos.

Colindres, 12 de agosto de 1963.—El alcalde, Luis San Román.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA		Plas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año		200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año		225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre		165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre		80,00
Número sueldo, dentro del año		2,25
Número sueldo, de años anteriores		4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea		6,00